

## **ORDENANZA N° 1480/01**

**Tema:** DEPARTAMENTO DE Zoonosis.

**Sanción:** 14 de junio de 2001.

**Modificada por Ord. 1761/03.**

**Arts. 22, 25, 27 y 56 Derogados por Ord. 1761/03**

**Art. 31 y 43 modificados por Ord. 1845/04.**

**Art. 49° bis incorporado por Ord. 1845/04.**

**Derogada por Ord. N° 2942/2011.**

### **VISTO:**

Las facultades conferidas al Concejo Deliberante por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

### **CONSIDERANDO:**

Que el tránsito y permanencia de canes y felinos en la vía pública sin reunir las condiciones de seguridad e higiene indispensables son una amenaza constante a la integridad física y a la salud en general;

que se hace indispensable tomar las medidas para acotar al máximo la proliferación de estos animales sueltos sin propietarios y/o dueños responsables de los mismos;

que se encuentra próxima a habilitarse el Dispensario Municipal con competencia en la materia;

que en vista de ello es necesario la adecuación de la normativa vigente, a fin de dotar de operatividad y ejecutividad necesaria para lograr aceptables resultados en las acciones a llevar a cabo por este Organismo.

### **POR ELLO:**

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE  
SANCIONA LA SIGUIENTE**

### **ORDENANZA**

#### **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1º)** **CREASE** en el Ambito de la Secretaría de Gobierno, Dirección de Bromatología e Higiene, el DEPARTAMENTO DE Zoonosis el cuál estará a cargo de un profesional veterinario. Este Departamento será la Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza.

**Art. 2º)** **ESTABLÉCESE** la obligatoriedad del patentamiento e identificación de los canes y felinos destinados a mascotas domésticas, vigilancia y/o lazarillos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la presente. A tal fin se dispondrá una campaña masiva e intensiva de información a cargo de la autoridad de aplicación. A partir de los cuarenta y cinco (45) días de la promulgación de la presente, la autoridad de aplicación queda autorizada a efectuar el pateamiento, identificación y registro, sin más trámite, de todos aquellos animales capturados que no estén patentados, previo al reintegro a sus dueños, y a costa de estos.

**Art. 3º)** **DISPONESE** como método del control poblacional animal la esterilización de los canes y felinos destinados a mascotas domésticas, vigilancia y/o lazarillos, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la presente. A tal fin se dispondrá una campaña masiva e intensiva de información a cargo de la autoridad de aplicación.

#### **CAPITULO II** **DUEÑOS DE ANIMALES**

**Art. 4º)** Son considerados dueños, guardadores o poseedores de animales a toda persona mayor de edad, que de asilo permanente o temporal al animal. Los mismos están obligados a prestarles seguridad, alimento, alojamiento, higiene y asistencia médica veterinaria.

**Art. 5º)** **DISPÓNESE** la prohibición a los dueños, guardadores o poseedores de animales de dejarlos sueltos en la vía pública atento que su tenencia implica la responsabilidad y obligación de dotarle albergue y seguridad. El incumplimiento de esta norma será penado con multa.

Aquellos dueños, guardadores o poseedores de animales que no brinden seguridad, alimento, alojamiento, higiene y asistencia médica veterinaria serán pasibles de multa, adhiriendo a la Ley Nacional Nº 14.346 de Protección al Animal.

- Art. 6º)** **DISPÓNESE** la prohibición del transporte de animales en vehículos afectados al transporte de pasajeros, con excepción de los canes lazarillo, en emergencia y/o tratamiento veterinario.
- Art. 7º)** **CONSTITUYE** obligaciones de los dueños, guardadores o poseedores de animales, proceder a la vacunación y desparasitación de los mismos dentro de las recomendaciones efectuadas por profesionales veterinarios en un calendario que se establecerá en el último bimestre de cada año, no siendo responsable la entidad oficial.
- Art. 8º)** La autoridad de aplicación de la presente Ordenanza hará la difusión correspondiente del calendario indicado en el artículo anterior, estableciendo claramente lo indicado con carácter obligatorio o aquellos que solamente son aconsejados para mejor preservación de la vida animal y su integración al medio humano
- Art. 9º)** Queda autorizado el ingreso de perros entrenados por las fuerzas de seguridad a los negocios, comercios o establecimientos industriales en cualquier horario y perros guías utilizados por no videntes o personas con discapacidades.  
Aquellos animales entrenados para guardia y/o de propiedad de los negocios, comercios o establecimientos industriales únicamente podrán permanecer en el lugar en los horarios de NO ATENCION al público. Los propietarios deberán arbitrar medidas de seguridad en resguardo de las personas que concurren en horario de atención.  
Está prohibido la presencia de animales en establecimientos destinados a elaboración o fraccionamiento de alimentos de consumo humano y establecimientos escolares y públicos.

### **CAPITULO III** **CONTROL QUIRÚRGICO DE NATALIDAD CANINA Y FELINA**

- Art. 10º)** Con el objeto de disminuir el número de nacimiento de canes y felinos en la ciudad de Río Grande, disminuir la cantidad de animales sueltos y los problemas causados por ellos y fomentar y alentar la tenencia responsable de mascotas, se procederá a implementar una campaña de control quirúrgico de la natalidad canina y felina que constituirá en la ovariectomía de las hembras y orquiectomía de los machos.
- Art. 11º)** La autoridad de aplicación dará amplia difusión a través de los medios de comunicación, folletería y material instructivo a la comunidad con el objeto de dar a conocer los alcances de la presente norma.
- Art. 12º)** La autoridad de aplicación elaborará los programas a aplicar, pudiéndose realizar los trabajos entre ésta y toda otra entidad gubernamental y no gubernamental que expresamente adhiera a los programas o campañas que lleve adelante por medio de Convenios o Actas Acuerdo.
- Art. 13º)** La Municipalidad de Río Grande habilitará un dispensario provisto de un quirófano, material descartable de cirugía y drogas. En el mismo se habilitará un libro donde se registrarán los turnos de cirugía, previa presentación del comprobante de pago respectivo emitido por la Dirección de Rentas Municipal.
- Art. 14º)** Se faculta al Departamento de Zoonosis a firmar convenios con los profesionales veterinarios del ámbito privado realizar las esterilizaciones, cuyos honorarios estarán a cargo del dueño del animal a intervenir. En el mismo se especificará la cantidad y calidad de los recursos materiales y/o técnicos exigidos, la modalidad de pago y el costo de las intervenciones y la duración y alcance de las campañas, en las que se especificará los días y horarios en que se realizarán las cirugías.
- Art. 15º)** Cada dueño concurrirá con su animal en el día y horario acordado, se confeccionará una ficha quirúrgica con los datos del animal, del dueño, y

del profesional actuante. Esta ficha será rubricada por el dueño y el profesional. Toda esta información se volcará en la base de datos de la identificación de canes y registro que implementará a tal fin la autoridad de aplicación.

**Art. 16º)** El valor de la cirugía, cuando se realice en el dispensario Municipal será abonado por el dueño. El costo de la misma será fijado por la reglamentación de la presente.

**Art. 17º)** Son considerados elementos indispensables para la realización de la tarea descripta en este capítulo los siguientes:

- a) Una habitación de tamaño mediano con ventilación e iluminación suficiente.
- b) Una mesa de cirugía de chapa de acero inoxidable.
- c) Caniles temporarios o emplazamientos similares preferentemente individuales.
- d) Instrumental quirúrgico, drogas, material descartable y vehículo de transporte

**Art. 18º)** La castración deberá realizarse por profesionales idóneos y matriculados con las técnicas más avanzadas que aseguren al animal la mayor probabilidad de éxito, rápida recuperación, menor sufrimiento durante la operación y un adecuado postoperatorio. Se deja establecido que el cuidado postoperatorio estará a cargo del dueño del animal.

**Art. 19º)** **DISPÓNESE** que las entidades protectoras que implementen albergues de animales, procederán a la esterilización de toda la población hembra albergada, no pudiendo recibir de personas identificadas, animales no esterilizados para el albergue, ni entregarlos en adopción sin esa precaución.

**Art. 20º)** **DISPÓNESE** que para el cumplimiento del artículo precedente y en atención a la colaboración que brindan las entidades protectoras de animales en la solución de esta problemática, el Municipio se hará cargo de las castraciones de las hembras que tuvieren albergadas en los refugios las entidades proteccionistas al momento de la promulgación de la presente norma.

#### **CAPITULO IV** **PATENTAMIENTO, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DE CANES**

**Art. 21º)** **DISPÓNESE** que los dueños o quienes tengan la tenencia, aunque esta sea transitoria de perros radicados en el ámbito de la ciudad de Río Grande, deberán inscribirlos a partir de los tres meses de edad, en el Registro Municipal de Canes, habilitado a tal fin por la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, dentro del plazo que no excederá los noventa días de promulgada la presente norma..

**Art. 22º)** Para registrar los animales será necesario la presentación del certificado de vacuna antirrábica vigente, extendido por entidad oficial o Profesional Veterinario Privado.

**Art. 23º)** La registración de los animales se hará mediante el sistema de "microchips" a través de una aguja descartable, cuyo número de identificación estará formado por un código alfanumérico con la cantidad de dígitos tal que sea único para cada animal, sin que puedan existir dos o más animales identificados con el mismo número, debiendo ser aplicado en el espacio interescapular.

**Art. 24º)** Realizada la registración del animal, se entregará a la persona que manifieste o acredite la propiedad o tenencia del animal una tarjeta identificatoria y de control sanitario del animal registrado, en la que constará el Apellido y Nombre, Documento de Identidad y domicilio del propietario o tenedor y el mismo número de identificación del microchips que posee el animal, formado por un código alfanumérico según lo especificado en el Artículo 23º de la presente norma.

**Art. 25º)** Se faculta al Departamento de Zoonosis a firmar convenios con los profesionales veterinarios del ámbito privado para efectuar la identificación por el sistema descripto en el artículo 23 de la presente norma, cuyos honorarios estarán a cargo del dueño del animal a intervenir. En el mismo se especificará la cantidad y calidad de los recursos materiales.

**Art. 26º)** La autoridad de aplicación implementará un banco de datos donde registrará todos los animales identificados, indicando los datos incorporados a la tarjeta identificatoria, raza, sexo, color y edad del animal, así como Nombre y Apellido, domicilio y teléfono de su propietario y todo cambio que se produzca en los mismos. Los Profesionales Veterinarios intervinientes deberán comunicar a la autoridad de aplicación, mensualmente las registraciones realizadas. La autoridad de aplicación coordinará con los Profesionales Veterinarios intervinientes la metodología a utilizar a fin de evitar la posible duplicidad de los códigos de identificación

**Art. 27º)** El valor de la identificación por el sistema dispuesto en la presente norma, cuando se realice en el dispensario Municipal será abonado por el dueño. El costo de la misma será fijado por la reglamentación de la presente.

**Art. 28º) DISPÓNESE** que las entidades protectoras que implementen albergues de animales, procederán a la identificación de toda la población albergada, no pudiendo entregarlos en adopción sin esa precaución.

**Art. 29º) DISPÓNESE** que para el cumplimiento del artículo precedente y en atención a la colaboración que brindan las entidades protectoras de animales en la solución de esta problemática, el Municipio se hará cargo de las identificaciones de los animales que tuvieren albergados en los refugios las entidades proteccionistas, al momento de la promulgación de la presente norma.

## **CAPITULO V** **ANIMALES ABANDONADOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ENTREGA VOLUNTARIA**

**Art. 30º)** El Departamento de Zoonosis de la Dirección de Bromatología por intermedio de la dependencia aplicada a la materia procederá a retirar de la vía pública a los animales que no cumplan con lo dispuesto en la presente ordenanza.

**Art. 31º)** Los animales secuestrados en la vía pública que cumplan con lo dispuesto en los artículos N° 21º y 23º de la presente Ordenanza serán alojados en las dependencias municipales por un lapso de 72 horas corridas, período durante el cuál podrán ser retirados por sus dueños, previo pago de la multa correspondiente. En caso de reincidencia o vencido el plazo los animales podrán ser entregados a las entidades protectoras con albergues propios, las que quedan autorizadas a realizar campañas de colocación de los animales en casas particulares, previa castración de las hembras, caso contrario se procederá a la eutanasia bajo las normas vigentes. La solicitud de tenencia de los animales efectuadas por particulares a las sociedades protectoras se deberá realizar por nota del interesado.

**Art. 32º)** Los animales secuestrados y que no cumplan con lo dispuesto en los artículos N° 21º y 23º de la presente Ordenanza, con anterioridad a la entrega a sus dueños, serán identificados con el método fijado en la presente norma. El costo de la identificación será abonado previo a la entrega por los dueños. De no cumplimentarse este procedimiento los animales serán sometidos a eutanasia.

**Art. 33º)** En los supuestos que los controles médicos veterinarios detecten en un animal un padecimiento irreversible con desenlace mortal y que le produce sufrimiento le será aplicada la eutanasia.

**Art. 34º)** Durante el período de retención de un animal se le proveerá alimentos, atención veterinaria y cuidados indispensables, practicándose la retención en un ambiente higienizado y confortable. La devolución a los dueños reincidentes en la pérdida del animal por más de dos veces, se realizará con la esterilización y con la vacunación antirrábica a su cargo.

## **CAPITULO VI** **ATAQUES PRODUCIDOS POR ANIMALES DOMESTICOS**

**Art. 35º) DISPÓNESE** que toda vez que se acredite en forma fehaciente que un animal de compañía con o sin dueño conocido, muerda o lesione a una persona u otro animal quedará sujeto a un período de observación antirrábica de once (11) días corridos.

**Art. 36º)** El plazo se computará desde que el hecho es conocido por la autoridad de aplicación o desde el momento en que documentablemente se acredite.

**Art. 37º) CONSTITUYE** obligación primaria del propietario, guardador o poseedor de un animal que haya mordido o lesionado comunicarlo inmediatamente a la Dirección de

Bromatología, o al Departamento de Zoonosis. El no cumplimiento de la presente disposición será pasible de multa.

**Art. 38º)** Esta comunicación deberá practicarse por medio fehaciente con la más clara y completa instrucción sobre personas mordidas o lesionadas y de aquellos animales atacados para su mejor identificación.

**Art. 39º)** La observación podrá realizarse:

- a) En el domicilio del dueño, guardador o poseedor
  - b) En la dependencia apropiada que posea una entidad protectora en los casos de animales abandonados.
  - c) En las dependencias que la municipalidad dote a tal fin.
- En todos los supuestos se asegurará un lugar apropiado, alimentación, bebida, higiene y confortabilidad que brinde al animal sensación de tranquilidad y que permanezca en mejor control y diagnóstico.

**Art. 40º)** La observación se efectuará a los efectos de la máxima preservación de la salud pública general independientemente de que el animal esté vacunado o no. Su propietario podrá disponer por su cuenta controles veterinarios particulares los que en ningún caso impedirán al accionar Municipal profesional.

**Art. 41º)** El contralor municipal y profesionales veterinarios producirán un informe completo de la evolución del animal al término del plazo de observación o antes si se determinase la existencia de enfermedad, adoptándose en este supuesto todas las medidas y/o notificaciones correspondientes a las personas afectadas.

**Art. 42º)** La oposición de un particular al accionar y contralor municipal en la especie será penado con multa y deberá ser denunciado a la autoridad pública a los efectos de deslindar responsabilidades y requerir el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la presente.

**Art. 43º)** Cumplimentado el plazo de observación y certificado por la autoridad de aplicación que el animal no padece enfermedad transmisible a otra, peligrosa o contagiosa para el ser humano u otro animal, se comunicará tal situación a su propietario con la certificación correspondiente siendo restituido el animal, previo pago de la multa correspondiente.

**Art. 44º)** La propiedad o posesión de un animal, en caso de no estar identificado con el microchips correspondiente, se podrá determinar por la declaración coincidente de dos o más personas, sin oposición de terceros por actas labradas ante la autoridad de aplicación.

En este caso se procederá la identificación y registración del animal, aplicándose a su dueño la multa correspondiente.

## **CAPITULO VII** **TRÁNSITO DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Art. 45º)** El Tránsito y permanencia de los animales domésticos de compañía, como así también de seguridad en la vía pública estarán sujetos a las siguientes condiciones:

- a) Vía pública: Deberán ser conducidos por sus propietarios o tenedores responsables debidamente identificados, munido de la documentación sanitaria del animal, empleando rienda, pretal o collar como elemento de sujeción y bozal para evitar mordeduras.
- b) Plazas, parques y paseos; En los lugares en que esté permitido el tránsito y permanencia de animales domésticos de compañía, establecidos por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, previstos de los elementos de seguridad detallados en el punto a) del presente artículo.
- c) En todos los casos el propietario y/o tenedor autorizado del animal deberá estar provisto de palita y bolsa para recoger sus deposiciones.

**Art. 46º)** Toda infracción al presente capítulo será penada con multa.

## **CAPITULO VIII** **PROFESIONALES VETERINARIOS**

**Art. 47º)** Los Profesionales Veterinarios son los únicos autorizados a realizar el control de los animales y las prácticas especificados en la presente Ordenanza, para lo cuál deberán inscribirse en el registro que la autoridad de aplicación habilitará a tal fin.

## **CAPITULO IX** **OBSERVACIÓN Y DIAGNOSTICO DE LOS ANIMALES SOSPECHOSOS DE RABIA**

**Art. 48º)** **ADHIÉRASE** a la normativa nacional Ley Antirrábica.

## **CAPITULO X** **INFRACCIONES Y PENALIDADES**

**Art. 49º)** Las infracciones a la presente ordenanza serán penalizadas por multas de acuerdo a la siguiente escala:

a) Infracción al Artículo 5º, primer párrafo:	60 U.P.
b) Infracción al Artículo 5º, segundo párrafo:	60 U.P.
c) Infracción al Artículo 6º:	120 U.P.
d) Infracción al Artículo 8º, tercer párrafo:	200 U.P.
e) Incumplimiento al Artículo 21º:	60 U.P.
f) Animales sueltos en la vía pública, artículo 30º:	100 U.P.
g) Incumplimiento al Artículo 37º:	200 U.P.
h) Infracciones al Artículo 42º:	260 U.P.
i) Incumplimiento Artículo 45º:	100 U.P.
j) Incumplimiento Artículo 54º:	120 U.P.

**Art. 50º)** En los casos de reincidencia la multa establecida se duplicará en la segunda, se triplicará en la tercera y así sucesivamente, con reserva de acudir a los Tribunales Judiciales si correspondiera.

**Art. 51º)** Para el caso de las infracciones que no estén determinadas específicamente en la presente Ordenanza, se faculta al Juez Municipal de Faltas a establecer las multas, las que en ningún caso serán inferiores a 50 U.P., para lo cuál se tomará en cuenta para su imposición los siguientes agravantes:

- a) El grado de daño infringido al animal
- b) La reincidencia en el maltrato de los animales
- c) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción

**Art. 52º)** Queda específicamente establecido que la multa se duplicará en su monto en el caso de tratarse de infracciones producidas por más de 1 (uno) animal, y se triplicará en el caso de tratarse de animales de menos de tres meses de edad, (cachorros abandonados).

**Art. 53º)** Las sanciones previstas por esta Ordenanza no inhiben ni reemplazan las acciones judiciales que puedan iniciar particulares o entidades protectoras, por la violación a la Ley N° 14.346 de Protección animal.

## **CAPITULO XI** **CONTROL DE HIDATIDOSIS Y OTRAS ZONOSIS**

**Art. 54º)** Queda expresamente prohibida la alimentación de canes con vísceras crudas de ovinos, bovinos o porcinos. El no cumplimiento de la presente norma será sancionado con multa

**Art. 55º)** Todos los canes registrados están obligados a cumplir con un plan de desparasitación contra endoparásitos (incluido Hidatidosis). El plan mencionado puede ser llevado a cabo por Veterinarios oficiales o privados. El cumplimiento del mismo será registrado en la libreta sanitaria del can, la que será requerida y visada por la autoridad de aplicación, cuando esta lo disponga.

**Art. 56º)** Los animales caninos y felinos que ingresen a la ciudad por cualquier tipo de transporte, serán sometidos a cuarentena.

**Art. 57º)** La autoridad de aplicación determinará la realización de diferentes acciones tendientes a determinar la prevalencia y el control de diferentes patologías, sean estas zoonosicas o no.

## **CAPITULO XII** **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Art. 58º)** La Autoridad de aplicación, mediante Resolución Fundada, podrá declarar la Emergencia, durante el plazo de tiempo que estime conveniente, quedando autorizada a establecer durante ese lapso, y posterior a una campaña intensiva de información al público no inferior a los 10 días (diez días) corridos, medidas como:

- a) Fijar plazos perentorios para el cumplimiento de la presente, acortándolos si fuere necesario.
- b) Disminuir los plazos fijados en los Artículos 26º y 28º de la presente Ordenanza.

- c) Impedir el tránsito y permanencia de animales en la vía pública, aún en el caso que estos cumplan con los requisitos expresados en el Artículo 40° de la presente Ordenanza.
- d) Establecer acciones a seguir de acuerdo a la gravedad de la Emergencia.

**Art. 59°) DEROGUENSE** las Ordenanzas Municipales N° 733/94 , 893/97 y toda otra norma que se oponga a la presente, promulgada con anterioridad a la presente.

**Art. 60°) DE FORMA.**

**DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 14 DE JUNIO DE 2001.**  
**Omv/RM.**